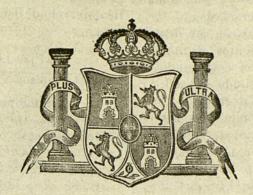
PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas. Por seis meses. 9'40 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas. Por seis meses. 40.65 Por tres id..... 6

Un número.... 0.25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion).

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 25. Fuera de los casos de exámen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la ensenanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de examenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el artículo 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilacion de estudios, que se regirán por el Presente Real decreto.

Art. 26. La aprobacion de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitacion, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobacion oficial, que la de sujetarse al riguroso órden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cual-

quiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extension y carácter profesional, será requisito preciso el previo exámen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobacion de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sinó con sujecion á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobacion previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el exámen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Unicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el artículo 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de exámen y los de Secretaría deven-

gados en la instruccion del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPITULO III.

DE LA ASIMILACION DE LOS ESTABLE-CIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instruccion pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilacion académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas prefesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instruccion pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en mas de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda segun la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar mas de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estu-

dios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningun concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven mas de dos años de existencia en la poblacion donde solicitan su asimilacion, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde segun la condicion 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relacion nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresion de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripcion en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningun abono por pagos á la Provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creacion, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversion anual en el ramo de enseñanza cuya asimilacion se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la Inspeccion.

Solo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de estos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de mas de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilacion y capacidad suficiente, á razon de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilacion de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilacion de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la Inspeccion. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaracion firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposicion, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de diseccion, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una coleccion de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirugía, suficientes á juicio de la Inspeccion.

3.º Que tiene á la disposicion de los alumnos un jardin de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establemiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardin de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Solo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilacion de tres Facultades, podrá este tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas convenientes à su buen régimen literario y administrativo. La inspeccion del Gobierno en cuanto se refiere à las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaracion de asimilacion de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Direccion general, y la resolucion definitiva se hará de Real órden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el dia siguiente de la publicación en la Gaceta de la Real órden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán tambien en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV.

DE LA COLACION DE GRADOS.

Seccion primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesion de grados académicos ó titulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesion de grados académicos ó titulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujecion á las reglas que á continuacion se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por órden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4. Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando mas de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de mas de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 dias siguientes á haberse publicado en el Boletin oficial los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, estos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designacion de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada

en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instruccion pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Seccion de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y este hará por sorteo en público la designacion de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere mas que un establecimiento asimilado en el distrito, este no podrá elegir mas que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtencion de los títulos correspondientes á los estudios de aplicacion agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de exámen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los dias y por el órden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Faoltad ó de Escuelas superiores
speciales se constituirán los Trilunales de exámen en toda Uniresidad que tenga oficialmento
organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de con-

Art. 55. Todo establecimiento aficial de enseñanza tendrá dereno á que se constituya en su seno ribunal de los grados corresnodientes á los estudios que en el se hagan, verificándose en el rismo los exámenes y ejercicios pecesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad bre en poblacion donde no exista niversidad del Estado, ó donde sta no tenga organizada alguna e las Facultades que se cursan la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan constituirse en su seno los Tribulales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan e los beneficios de la asimilacion. El centro de enseñanza oficial ó similado que se acoja á los beneficios de esta disposicion presentri por conducto de su Jefe la mortuna instancia al Rector respetivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta Istancia, el Rector, de acuerdo on el Presidente del Tribunal, fiará el dia en que haya de constimirse en dicho centro el Tribunal le grados despues de terminada m sesion en la capital del distrito miversitario. El centro de enseianza que haga uso de este benelcio abonará 40 pesetas diarias sore los derechos de exámen á cada local examinador. Unicamente son leabono estas dietas para aquellos las en que el Tribunal hubiera otuado, conforme á lo prevenido mel art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recilidos de los Gobernadores de las Provincias, durante las últimas 24 loras han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

En los pueblos 6 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Sin novedad.

PROVINCIA DE ALMERÍA. En un pueblo 1 inv.

PROVINCIA DE BADAJOZ. Sin novedad. PROVINCIA DE BARCELONA. En la capital 25 inv. y 10 def. En los pueblos 65 inv. y 28 def. PROVINCIA DE BURGOS.

En la capital 2 inv. En los pueblos 7 inv. y 2 def. PROVINCIA DE CÁDIZ.

En la capital 5 inv. y 2 def. En los pueblos 16 inv. y 14 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.

En un pueblo 3 def.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

En la capital 1 inv. y 1 def. En los pueblos 3 def.

PROVINCIA DE CÓRDOBA. Sin novedad.

PROVINCIA DE CUENCA.

En los pueblos 10 inv. y 3 def. PROVINCIA DE GERONA.

En los pueblos 10 inv. y 2 def. PROVINCIA DE GRANADA.

Sin novedad.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE HUESCA.

En los pueblos 2 inv. y 1 def. PROVINCIA DE JAEN.

En la capital 16 inv. y 15 def. En los pueblos 5 inv. y 6 def. PROVINCIA DE LÉRIDA.

En los pueblos 4 inv. y 1 def. PROVINCIA DE LOGROÑO.

En los pueblos 26 inv. y 8 def. PROVINCIA DE MÁLAGA.

En los pueblos 57 inv. y 21 def. PROVINCIA DE MURCIA.

En los pueblos 12 inv. y 4 def. PROVINCIA DE NAVARRA.

En los pueblos 16 inv. y 9 def. PROVINCIA DE PALENCIA.

En los pueblos 20 inv. y 2 def. PROVINCIA DE SALAMANCA.

En los pueblos 7 inv. y 6 def.
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la capital 2 def. En los pueblos 2 inv.

PROVINCIA DE SEGOVIA. En los pueblos 6 inv. y 4 def. PROVINCIA DE SORIA.

Sin novedad.

PROVINCIA DE TARRAGONA. En los pueblos 2 inv. y 2 def. PROVINCIA DE TERUEL.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

En los pueblos 6 inv. y 1 def. PROVINCIA DE VALENCIA.

En un pueblo 1 def.

PROVINCIA DE VALLADOLID. En los pueblos 36 inv. y 7 def.

PROVINCIA DE ZAMORA. En los pueblos 3 inv. y 7 def. PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MADRID.

En los pueblos 2 inv. y 4 def.

Madrid 4 de Octubre de 1885.

Madrid 4 de Octubre de 1885. = El Director general, Arcadio Roda.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

SUSCRICION.

Lista de los Sres. suscritores que han respondido al llamamiento hecho por el Gobierno de S. M. en su Real decreto de 21 de Agosto último, y cantidades con que han contribuido por Corporaciones, cuerpos, dependencias etc., para que dicha Junta pueda inmediatamente distribuirlas en proporcion á las urgencias y necesidades de los pueblos que estén ó sean invadidos por el cólera morbo.

Cantidades ingresadas en la Depositaría provincial.

NOMBRES.

Pesetas cents.

Recaudado en el dia de la fecha.

Personal facultativo y administrativo
de Obras públicas

	Personal facultativo y administr de Obras públicas.	ativo
)	. Mariano Martin	11'25
,	Ramon de Aguinaga	7'50
	Eduardo Lostau	
		7'50
	Alberto Machimbarrera.	7'50
	Pedro Ruiz	10
	Agapito Ruiz	7'50
	Patricio Moral	7.50
	Cesareo Boada	7'50
	Indalecio Alzáa	7'50
	Raimundo Garcia	5
	Gregorio Garcia	5
	Obdulio Lostau	5
*	Domingo Respau	5
	Juan Rubio	5
	Cristóbal del Val	5
	Ivan Duia	
	Juan Ruiz	3'75
	Santiago Diaz	3'75
	Luis Hernando	3'75
	Julian Mediavilla	3'75
	Ignacio Andéchaga	3'75
	Lope Alonso	3'75
	Nicasio Saez	3'75
	Blas Villanueva	3'12
	Anselmo Rozas	3'12
	Julian Saez	3'12
	Victorio Fernandez	3'12
	José Maria Uzquidi	3'12
	Emilio Esteban	3'12
	Enrique Rubio	5
	Antonio Guerrero	5
	Andrés Quintana	3'75
	Ignacio Sanchez	3'12
	Fabio Terradillos	3'12
	Ramon Gomez	3'12
	Andrés Montoya	3'15
	Felix Velez-Frias	2'70
	Venceslao Pacheco	3'15
	Federico Moreno	3'15
	Benito Cepeda	1'80
	Miguel Feijoo	1'80
(lincuenta y cinco capataces	
,		111'65
ŋ	rescientos diez y seis ca-	111 00
1	mineros á 1'80 pesetas	569190
	Regimiento Caballeria de Res núm. 5.	erva,
*		10,00
1	D. Eliodoro Barbachano	13'80

Joaquin Lopez..... 10'80

9'60

7'20

7'20

7'20

7'20

7'20

4.80

4'80

Eladio R. de Vinuesa...

Nicanor Ruiz Delgado...

José Ramos.....

Joaquin Gallarza.....

Juan Sanchez.....

Juan Garcia.....

Cayetano Heras.....

Tomás Lopez.....

D.Francisco Diez	4'80
Sergio Camacho	4'80
Simon Fernandez	4'80
Salvador Camarero	0.50
Felipe Moreno	0.50
Juan de las Fuentes	0'50
Modesto Pascual	0.50
Luis Cortazar	0'25
Juan Grijalva	0'25
Canuto Corral	0.25
Jorge Pablo	0'25
Mariano Pardo	0.25
Valentin Cayuela	0,25
Salustiano Velasco	0'25
José Fernandez	0.25
Francisco Casado	0'25
Manuel Aragon	0'25
Junta local de socorros de la Juri	sdiccion
de San Zadornil.	01
D. Juan Ortiz	1
Meliton Leciña	1
Manuel F. Pinedo	1
Hilario Canton	1
Maria Alaña	1
Felipe Pinedo	1'25
Isidro Molinuevo	1
Juan Ortiz	1
Manuel Pinedo	1
Entre otros varios vecinos	
de San Millan, San Za-	STATE OF THE
dornil, Arroyo y Villafría	20'29
	996'27
Suma	990.21

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del expresado Real decreto, esta Junta ha acordado hacerlo público en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados, quedando en dar á conocer tambien las cuentas de inversion de fondos como encarga el mismo artículo.

De dias anteriores. 6883'34

Total ingresado... 7879'61

Burgos 24 de Setiembre de 1885.— El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de San Sebastian, en la casa de huéspedes de aquella Ciudad sita en la calle de Urtieta, núm. 14, una mujer llamada Delfina Arregui, dejó abandonado el dia 1.º del actual un niño de 3 años de edad, llamado Victoriano, color moreno, viste camisa de color, saya blanca, delantal de color á cuadros, medias blancas y botas abiertas de ganchos, encontrándose la desgraciada criatura recogida en la casa de Beneficencia de aquella Capital.

Y con el fin de venir en conocimiento de quienes sean sus padres y parientes para que se hagan cargo de él, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las

gestiones necesarias al indicado objeto.

Burgos 3 de Octubre de 1885. EL GOBERNADOR, CARLOS CRÉSTAR.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Seccion de contribuciones.

Itinerario que ha de seguirse en los pueblos de esta provincia para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de 1885-86 por los recaudadores del establecimiento y Ayuntamientos encargados del cobro de las mismas.

PUEBLOS.

Dias en que ha de veriticarse la cobranza.

Dantido do turand

Partido de Aranda.
Recaudador D. Victoriano Orcajo.
Valcavado de Roa 10 y 11 0ct.
Mambrilla de Castrejon. 12 y 13
Recaudador D. Inocencio Alvaro.
Oquillas 10 y 11
Recaudador D. Santiago Alvaro.
Brazacorta 10 y 11
San Juan del Monte 12 y 13
Zazuar 14 al 16
Peñalba de Castro 18 y 19
Coruña del Conde 20 y 21
Arandilla 22 y 23
Recaudador D. Luis Blanco.
Valdezate

Recaudador D. Luis Bl	anco.	
Valdezate	11 a	1 13
Fuentecen	14 a	1 16
Recaudador D. Vicente	lvare	z.
Fuentemolinos	12 y	13
Recaudador D. Celedonio		
Olmodillo de Bas	10.	111

Olmedillo de Roa..... 12 al 14 Recaudador D. Cayetano Molinero. Villatuelda..... 12 y 13

Partido de Briviesca.							
Recaudador D. Eustaquio Fernandez.							
Berzosa de Bureba 11 y 12							
La Vid de Bureba 12 y 13							
Recaudador D. Atanasio Saiz.							
Quintanarruz 11 y 12							
Salinillas 13 y 14							
Recaudador D. Nicolás Saiz.							
Oña 11 al 13							
Terminon 14 y 15							

Salas de Bureba	16 al 18
Partido de	Rurgos

Recaudador D. Renito Izquierdo

necaudador D. Bellito 120	luier	do	
Ontomin	10	y	11
Ubierna	11	y	12
Villanueva Rioubierna.	12	y	13
Las Rebolledas	13	y	14
Marmellar de Abajo	14	y	15
Villayerno	15	y	16
Recaudador D. Bernabé H			
Villafría			

Villafría	12 y 13
Galarde	14 y 15
Recaudador D. Francisco	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

Quintanilla Pedro Abarca 14 y 15 Huermeces..... 16 y 17 Sativañez Zarzaguda... 18 al 20 Recaudador D. Antonio P. Monedero. Arlanzon,..... 15 y 16

Partido de Belorado.

Recaudador D. Lucas Manso. Eterna..... 9 y 10 Partido de Castrogeriz.

Recaudador D. Serafin Salvador. Castrillo Matajudíos.... 12 y 13 Recaudador D. Mariano Vicente. Villamedianilla..... 10 y 11 Villaverde Mogina.... 12 y 13 Belbimbre 13 y 14

Partido de Salas de los Infantes. Recaudador D. Luis Vivar.

Salas de los Infantes.... 10 al 12 Contreras 13 al 15

Recaudador D. Ecequiel Gonzalez. Jaramillo de la Fuente. 10 y 11 Jaramillo Quemado 11 y 12 Mambrillas de Lara.... 12 y 13

Recaudador D. Buenaventura Garcia. Ahedo y La Revilla.... 13 y 14

Partido de Villadiego.

Recaudador D. Esteban Arija. Humada 10 al 12 Recaudador D. Daniel Marcos. San Quirce Riopisuerga 10 y 11

Sotresgudo..... 12 y 13 Barrios de Villadiego... 14 y 15

Partido de Villarcayo.

Recaudador D. Antolin García Marquina. Valle de Zamanzas.... 12 al 14 Merindad de Valdivielso 15 al 20 Pesquera de Ebro..... 21 y 22

Ayuntamientos recaudadores por la base 7.º del convenio entre el Gobierno y el Banco de España.

Partido de Miranda.

Condado de Treviño.... 15 al 20

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se hace la recomendacion y prevenciones contenidas en circular de 2 del corriente, inserta en el Boletin oficial núm. 143, fecha 6, é igualmente à los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, para que la cobranza se verifique con arreglo á instruccion, y por las autoridades se preste el auxilio necesario al personal encargado de llenar este servicio.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos encargados de la cobranza se servirán designar por escrito la persona que haya de presentarse desde luego en esta sucursal á recoger los recibos talonarios para que la cobranza se verifique en los dias señalados.

Burgos 29 de Setiembre de 1885. =El Director, O. Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Briviesca.

Habiendo desaparecido las causas por las cuales se suspendió la feria de ganados titulada de San Mateo, que se celebraba en esta villa el 21 del mes finado, el Ayuntamiento ha acordado se verifique en los dias 11, 12 y 13 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Briviesca 2 de Octubre de 1885. =Marcelino A. de la Puente.

Juzgado municifal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Setiembre de 1885.

	NACIDOS VIVOS.						
	Leg	itim	os.	No le	rivos.		
Dias,	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Total de vivos.
21	3))	3))))))	3
22))	1	1))))))	1
23	1	2))	1))	
23 24 25 26	2))	3 2 2 2))))))	4 2 2 2
25	1	1	2))))))	2
26	1	1	2))))	2)	2
27))	1	1))))))	1
28))	1	1))))))	1
29	1	1	2))))))	2 4
30	2	2	. 4))))))	4
	11	10	21	<u>"</u>	<u> </u>	<u>"</u>	22

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Setiembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.								
	Varones.				Hembras.				al.
Dias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
21	1	1	3	5	1))))	1	6
21 22 23 24 25 26 27 28 29 30))	"))))	2 2 2))))		6257252555
23	2 4	1))	3 5	2))))	2 2 2	5
24	4	1))	5	2))))	2	7
25	1))))	1 3))))	1	1	2
26	1 2 2	1))	3	2))))	2	5
27	2))))	2 3))))))))	2
28	1	1	1		1	1))	2	5
29	3	1))	4	_))	1))	1	5
30))))	1	1	4))))	4	5
				747.5					
	16	6	5	27	14	2	1	17	44

Burgos 1.º de Octubre de 1885. El Juez municipal, Julio de Insausti.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Acordado por la Superioridad que la apertura del curso se verifique el dia 1.º de Noviembre prócsimo, se designa el 19 del actual para dar principio à las oposiciones para las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Ciudad.

Lo que se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los interesados.

Salamanca 2 de Octubre de 1885. El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

Alcaldia de Cevico de la Torre.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Velez Lopez, alistado para el 2.º reemplazo del corriente año por este distrito, para que se presente ante la Comision provincial para el juicio de exenciones.

Dicho sugeto debe encontrarse en el pueblo de Villasandino trabajando al oficio de cantero con su padre.

Cevico de la Torre 29 de Setiemtiembre de 1885.—El Alcalde accidental, Melchor Chacon.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballeria.

Debiendo venderse cuatro carros pertenecientes á dicho cuerpo, las personas à quienes convenga podrán concurrir el dia 18 del corriente al Cuartel que ocupa el Regimiento, con objeto de hacer proposiciones.

Burgos 1.º de Octubre de 1885. El Jefe del Detall, Luis Béjar.

Escuela de Veterinaria de Leon.

En conformidad á lo dispuesto en la Real órden del dia 26 del mes de la fecha, queda abierta la matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1885 á 1886 desde el dia 1.º hasta el 31 de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial comenzarán el dia 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza libre con sujecion al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 presentarán las solicitudes en los diez primeros dias del mes de Octubre, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el dia1.º de Noviembre.

Leon 29 de Setiembre de 1885. El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido Antonio Lopez, vecino de San Adrian de Juarros, los testamentarios que suscriben hacen presente á cuantos tengan que reclamar alguna deuda del finado que se dirijan á los mismos en el término que la ley permita.

San Adrian de Juarros 3 de Octubre de 1885. = Andres Lopez.= Valentin Lopez.

Monte de Barrios de Bureba.

Habiendo sido rematado á favor de Leon Barrio y otros vecinos de Barrios de Bureba el monte Carrascal de dicho pueblo, lindante N. monte del Sr. Condestable de Castilla y heredades de La Parte, S. heredades labrantías de Barrios de Bureba, E. camino para La Parte, y O. jurisdiccion de Hermosilla y Cornudilla, se hace saber al público al objeto de que en lo sucesivo se abstengan en absoluto de entrar con ganados á pastar, así como á cazar ni extraer leñas de ninguna clase, en la inteligencia de que los que fueren habidos serán puestos á disposicion del Juzgado correspondiente, que castigará la fatta cometida.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.